



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y JUICIO DE NULIDAD
ELECTORAL**

EXPEDIENTES:

TESLP/JDC/67/2024 Y SU
ACUMULADO TESLP/JNE/24/2024

PROMOVENTE: OMAR MORALES
SANCHEZ, JOSE ANTONIO
CASTILLO GOVEA Y LEOPOLDO
MATA GOVEA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de julio de
2024 dos mil veinticuatro.

Se emite sentencia en el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente
TESLP/JDC/67/2024, y su acumulado el Juicio de Nulidad Electoral
TESLP/JNE/24/2024; en el caso del Juicio Ciudadano es promovido
por el ciudadano Omar Morales Sánchez candidato a regidor de
representación proporcional por el PVEM y por lo que corresponde al
Juicio de Nulidad Electoral es promovido por los ciudadanos José
Antonio Castillo Govea, candidato a regidor de representación
proporcional por el PAN y Leopoldo Mata Govea, este último
representante del PAN ante el OPLE, en contra de *“El acuerdo*

CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024, mediante el cual se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Rioverde, San Luis Potosí"; acto que se atribuye al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

GLOSARIO

- **Actores.** El ciudadano Omar Morales Sánchez, candidato a regidor por el principio de representación proporcional en la elección municipal de Rioverde, S.L.P., por el Partido Verde Ecologista de México, así como del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por los ciudadanos José Antonio Castillo Govea y Leopoldo Mata Govea, candidato a regidor por el principio de representación proporcional en la elección municipal de Rioverde, S.L.P., por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, y representante propietario del Partido Acción Nacional respectivamente.
- **Acuerdo Impugnado.** *El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024, mediante el cual se asignan a los partidos políticos las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Rioverde, S.L.P.*
- **Autoridad demandada.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Coalición.** Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **PAN.** Partido Acción Nacional
- **PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Todas las fechas corresponden al año 2024, dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Elección. *El 02 dos de junio, se celebraron elecciones para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.*

2. Acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional. *El 09 nueve de junio, el CEEPAC emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321, mediante el cual se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Rioverde, San Luis Potosí.*

2. Demandas. *Inconformes con el acuerdo, el ciudadano Omar Morales Sánchez interpuso el 12 doce de junio demanda en la vía de Juicio Ciudadano ante el propio CEEPAC, con el propósito de modificar la asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí.*

Por lo que corresponde a los ciudadanos José Antonio Castillo Govea y Leopoldo Mata Govea, interpusieron demanda en la vía de Juicio de Nulidad Electoral, el día 13 trece de junio, con el mismo propósito de modificar las asignaciones de regidurías de representación proporcional en la elección municipal de Rioverde, S.L.P.

3. Radicación. *En acuerdos de 13 trece y 15 quince de junio, se radicaron en este Tribunal las demandas de los actores.*

4. Acumulación. *En acuerdo plenario de 21 veintiuno de junio, se acumularon los juicios.*

5. Admisión. *En acuerdo de 03 tres de julio, se admitieron a trámite las demandas.*

6. Cierre de instrucción. *En fecha 12 doce de julio, se dictó auto de cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de Sentencia.*

7. Circulación y sesión pública. *Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.*

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Estudio de los presupuestos de la acción y fondo

1. Competencia. Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Omar Morales Sánchez, así como del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por los ciudadanos José Antonio Castillo Govea y Leopoldo Mata Govea, candidato a regidor por el principio de representación proporcional en la elección municipal de Rioverde, S.L.P., por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, y representante propietario del Partido Acción Nacional respectivamente, con fundamento en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracciones III y IV, 51, 52 y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que en el primer caso se trata de un juicio promovido por un candidato a regidor de representación proporcional del PVEM, y en el segundo juicio, es interpuesto por un candidato a regidor de representación proporcional de la coalición y un representante del PAN, a través del cual controvierten irregularidades en la asignación de candidaturas de regidurías para un Ayuntamiento.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo impugnado, en donde los actores se consideran agraviados.

2. Personería: El actor del Juicio Ciudadano, tiene acreditado el carácter de candidato, según acredita con la copia fotostática certificada del Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo

y Partido Verde Ecologista de México, documental que se encuentra visible en las fojas 194 a 218 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al demostrar que el actor figuró como candidato a una regiduría de representación proporcional.

Tocante a los actores del Juicio de Nulidad Electoral, también se considera que tienen acreditada la personalidad, pues en efecto con las constancias que remitió el CEEPAC, el día 30 treinta de junio, se acredita que por lo que toca al ciudadano Leopoldo Mata Govea, tiene reconocido el carácter de representante del PAN ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., mientras que por lo que toca al ciudadano José Antonio Castillo Govea, tiene reconocido el carácter de candidato a regidor de representación proporcional por el PAN, en la elección de renovación de Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Probanzas a las que se confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que, se trata de acuerdos emitidos por un organismo electoral dotado de imperio en la normativa electoral, por lo tanto, a su emisión se le concede veracidad, que el no estar contradicha con otras pruebas hace prueba plena; de esta manera se estima que cumple con lo establecido en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores, son contrarios a sus pretensiones procesales en juicio, en tanto que aducen que deberían haber sido asignados a las candidaturas de regidurías de representación proporcional, por lo tanto, cuentan con el interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado por generarles un perjuicio al suprimirlos de las candidaturas; pues es en este acto administrativo electoral donde se llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional conforme al procedimiento de ley.

Por lo que toca a la legitimación, debe considerarse que al ser los actores candidatos a regidores por representación proporcional y un representante de partido político, también es suficiente para legitimarlos a venir a juicio a presentar demandas, en términos de lo establecido

en los artículos 12 fracción I, 13 fracción III, 61 fracción I y 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar algún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: “El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024, mediante el cual se asignan a los partidos políticos las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Rioverde, San Luis Potosí”. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, fue dictado el 9 nueve de junio, según se desprende de la última página del acuerdo impugnado, visible en la foja 159 de este expediente; documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuándo se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

Por lo tanto, si el actor del Juicio Ciudadano presentó su demanda en fecha 12 doce de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda al tercer día.

Tocante a los actores del Juicio de Nulidad Electoral, se advierte en autos que presentaron su demanda el 13 trece de junio, es decir al cuarto día de la emisión del acuerdo impugnado, por lo que se estima que también se ajustan al plazo de 04 cuatro días contemplado en el artículo 11 de la ley de Justicia Electoral del Estado.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Este Tribunal considera que no sobreviene sobre las demandas alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impidan el análisis del fondo del asunto.

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

8. Estudio de Fondo

8.1 Existencia del acto de autoridad combatido. Se estima satisfecho este apartado en virtud de que, dentro de los autos del presente juicio, en las fojas 256 a 276 del expediente, se visualiza una copia fotostática certificada del acuerdo número CG/2024/JUN/321 del CEEPAC, por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 Órganos Municipales para el periodo 2024-2027.

Documental que se estima suficiente de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, para acreditar que el acto impugnado por los actores existe y que, por lo tanto, su examen dentro de esta Sentencia estará sujeto a confirmación o modificación.

8.2 Redacción de agravios

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a

su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

8.3 Premisa normativa. Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución General, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

El Senado de la República en el dictamen correspondiente estableció la finalidad de garantizar la paridad de género en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.



Por lo que respecta a las entidades federativas, se estableció su incidencia en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas y municipios, así como en los organismos públicos autónomos locales, como un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, la reforma constitucional en cita, además de reiterar el reconocimiento formal de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, implementó el derecho fundamental de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).

Tal reforma constitucional también impuso a los partidos políticos (artículo 41, base I), el deber de postular sus candidaturas en observancia al principio de paridad de género, a fin de fomentar su aplicación y procurar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de manera igualitaria, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Consecuentemente, también se estableció que las legislaturas de las entidades federativas (en el ámbito de su competencia), deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 (artículo cuarto transitorio).

De esa forma, constitucionalmente se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas y los ayuntamientos.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ y la Sala Superior han sustentado en materia de paridad de género.

¹ En adelante, Suprema Corte.

Así, ambos órganos jurisdiccionales han sustentado que la paridad de género está establecida como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como jurisdiccionales.

En ese sentido, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los derechos a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como de igualdad ante la ley.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de toda la ciudadanía de tener acceso en condiciones de igualdad a puestos de dirección de los asuntos públicos.

Asimismo, los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales.

Entre ellos, el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones gubernamentales de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Por su parte, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación popular.

En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta - otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas, como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular, no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea argumentativa, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, ese Alto Tribunal razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

De las anteriores premisas normativas, se advierte que fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, cuando el orden de las listas de candidaturas de representación popular propuesto por los partidos políticos no

garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.²

De esta manera, es criterio de esta Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.³

No obstante, en una visión integradora de la regularidad constitucional, la Sala Superior también ha establecido los siguientes razonamientos:⁴

En la conformación de la lista definitiva de candidaturas de cada partido político, debe valorarse cada caso en particular, tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en relación armónica con los principios: 1) Democrático, 2) Autodeterminación de los partidos políticos, y 3) La paridad entre géneros.

- El principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución General, en sentido amplio, incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes. En tanto que,

² Jurisprudencia 36/2015, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".

³ Jurisprudencia 10/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".

⁴ En las sentencias recaídas a los recursos SUP-REC-675/2018, SUP-REC-1176/2018, SUP-REC-1423/2021 y SUP-REC-1524/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

- Cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas, ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.
- La paridad de género constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional, que no está excluido de aplicación en conjunción con otros principios constitucionales.
- En un sentido más general, la paridad de género es un principio constitucional y, por tanto, un mandato de optimización que debe ser aplicado como una medida que debe hacerse congruente y observarse en la aplicación del sistema representativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución general.
- El derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidaturas.
- Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y

derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa, con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

- Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas

Lo señalado con anterioridad, pone de manifiesto que ningún derecho humano es absoluto, siendo relevante el contexto fáctico y normativo en que se aplica, en tanto que una de sus características fundamentales, es su interdependencia con otros derechos humanos.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que las distintas facultades que corresponden a una autoridad electoral, con relación al nivel de incidencia en las reglas existentes, disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral.

Esto, pues una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Es decir, celebrada la jornada electoral, el principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general,⁵ debe tutelarse con mayor intensidad al ser reflejo inmediato de la voluntad de los electores.

Considerando que en sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes; en tanto que

⁵ Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: **la protección del voto popular base del principio democrático, la certeza como eje rector de todo proceso electoral y la autoorganización partidista.**

La autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe justificar debidamente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones de igualdad, tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución general, como el derecho a ser votado en cualquier de sus vertientes.

En concreto, la autoridad electoral respectiva debe motivar de manera exhaustiva las razones de hecho o de derecho que justifiquen su adopción, máxime si con ello se afectan derechos de un tercero.

Ello, partiendo de que en la normativa correspondiente, se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar el principio de paridad de género. Lo expuesto, pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:⁶

El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución general dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.

⁶ Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-390/2018.

- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional, cuando se advierta una subrepresentación del género femenino.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación, tomando en cuentas el contexto y las particularidades de cada caso, como el número de integrantes de los órganos colegiados.

Finalmente, se debe reiterar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, el de autodeterminación y el de intervención mínima, a fin de observar de manera integral el parámetro de regularidad constitucional.⁷

8.4 Calificación de agravios

⁷ Véase la jurisprudencia 36/2015, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Los actores, dentro de sus escritos de demanda plantean en esencia los siguientes agravios.

a) Que el ciudadano Omar Morales Sánchez, fue indebidamente sustituido de la candidatura a la quinta regiduría de representación proporcional formulada por parte del Partido Verde Ecologista de México, y que en su lugar fue registrado una tercera interesada.

b) Que un partido político se encuentra sobrerrepresentado, y que de acuerdo a las operaciones aritméticas el ciudadano Omar Morales Sánchez tiene derecho a que se le asigne una regiduría porque cumplió con todos los requisitos normativos para su registro.

c) Que el PVEM debió haber notificado al ciudadano Omar Morales Sánchez, la sustitución de la candidatura de regidor de representación proporcional que iba en la quinta posición en la elección municipal de Rioverde, San Luis Potosí; pues además en esa planilla donde inicialmente fue registrado se hicieron cambios hasta mas del 50% de los candidatos a regidores de representación proporcional violando el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado, que dispone que sólo se puede cambiar el 20% de los candidatos, y cambiaron 11, que equivale a un 50%.

d) Que fue violentado en su derecho de ser votado dado que fue removido de la posición número tres de regidurías de la representación proporcional por parte del PVEM, en la elección municipal de Rioverde, S.L.P.

e) Que le causa menoscabo al candidato José Antonio Castillo Govea, el hecho de que se le haya relevado de la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional por el simple hecho de dar cumplimiento a las reglas de verificación paritaria, pues estima que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, esto sólo podría haber ocurrido mediante un juicio; y que por el hecho de haber sido considerado a ocupar la regiduría de representación proporcional por parte del PAN, creo derechos que nadie le podía quitar, ni siquiera por la aplicación de lineamientos en materia paridad de género.

f) Que al ciudadano José Antonio Castillo Govea, no se le aplicaron correctamente las reglas que contiene el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado.

g) Que le eran inaplicables las reglas de verificación paritaria en la asignación de regidurías de representación proporcional que se le estableció al PAN, atento a que el participaba en la elección como candidato de reelección, por lo que ya tenía un derecho constituido derivado de la antigüedad de registro.

8.5 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de los actores es que se modifique el acto impugnado, a efecto de que, partiendo de los razonamientos expuesto por los accionantes se les incluya en el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., pues en efecto por lo que toca al ciudadano Omar Morales Sánchez, sostiene que fue indebidamente removido de la candidatura de regiduría de representación proporcional por el PVEM, mientras que por lo que corresponde a los ciudadanos José Antonio Castillo Govea y Leopoldo Mata Govea, sostienen que no le resultaba aplicable al candidato José Antonio Castillo Govea las reglas de verificación paritaria porque tiene un derecho previamente constituido en la asignación y que además contendía por la reelección.

8.6 Controversia a resolver

La litis a resolver en esta Sentencia, deriva en considerar si los planteamientos realizados por los actores son verídicos, y si son suficientes para modificar el acto de autoridad impugnado.

8.7 Los argumentos formulados por el ciudadano Omar Morales Sánchez, en el sentido de que fue indebidamente sustituido en la regiduría de la representación proporcional número 05, propuesta por el PVEM, son ineficaces, en tanto que contrario a lo sostenido por el inconforme su candidatura se sostuvo hasta la jornada electoral.

Como se aprecia en autos, el 15 quince de marzo, el PVEM integrante de la coalición “Sigamos haciendo Historia en San Luis Potosí” registro su planilla de candidatos de Mayoría Relativa y de Regidores de Representación Proporcional para contender en la elección municipal de Rioverde, S.L.P.

Dentro de la mencionada planilla de registro, se incorporó al ciudadano Omar Morales Sánchez, como candidato propietario a ocupar la 5ta regiduría de representación proporcional.

Como también se aprecia en la foja 297 del cuaderno auxiliar de este Juicio, en fecha 11 once de marzo, el ciudadano Omar Morales Sánchez, **aceptó la postulación como candidato propietario a regidor de representación proporcional en el 5to puesto.**

El día 19 diecinueve de abril⁸, el Comité emitió el Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación proporcional propuesta por el PVEM, integrante de la coalición “Sigamos haciendo Historia en San Luis Potosí, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

Dentro del mencionado dictamen se aprobó la postulación de la candidatura del ciudadano Omar Morales Sánchez, como candidato propietario a la 5ta. Regiduría de Representación Proporcional⁹.

Por otra parte, en los autos de juicio no se advierte que el ciudadano Omar Morales Sánchez, hubiera sido sustituido por un tercero, y por lo que toca al informe circunstanciado¹⁰ que rindió la autoridad demandada, se aprecia que niega que se hubiera llevado a cabo una sustitución del candidato actor.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el candidato actor¹¹, no se advierte la existencia de documental que revele la sustitución alegada por el inconforme, por lo que puede válidamente establecerse que el actor parte de un postulado no verídico al afirmar que fue sustituido de su candidatura; pues dentro de los autos de juicio y en particular lo afirmado por la autoridad demandada, no se establece que el PVEM lo hubiera sustituido posterior al registro.

De ahí entonces que, el mencionado actor participó en la elección municipal de Rioverde, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024; por lo tanto, sus argumentos de inconformidad devienen de ineficaces.

De igual manera deviene de ineficaz el agravio esgrimido por el ciudadano Omar Morales Sánchez, que se hace consistir en que el PVEM, debió haberle notificado la sustitución de su candidatura, porque era ilegítimo que removiera a los candidatos en más del 50%

⁸ Véase las fojas 194 a 218 del expediente.

⁹ Véase foja 203.

¹⁰ Véase foja 130 del expediente.

¹¹ Ciudadano Omar Morales Sánchez.

de los inicialmente registrados, por lo que violento el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado.

Pues en efecto, como ya se detalló en esta resolución, el ciudadano Omar Morales Sánchez, no fue sustituido de su candidatura a regidor de representación proporcional, por lo tanto, no existía el deber del PVEM, de notificarle el cambio o modificación de su postulación.

Por otro lado, respecto al argumento de agravio referente a fue removido de la posición número tres de la lista de regidurías de representación proporcional del PVEM, en la elección municipal de Rioverde, S.L.P., también deriva de infundado.

Ello, atento a que como ya se detalló en esta sentencia, el ciudadano Omar Morales Sánchez, fue registrado en la posición 5ta como candidato propietario a las regidurías de representación proporcional, candidatura que fue aceptada de conformidad por este, como se desprende de la documental visible en la foja 297 del cuaderno auxiliar de este juicio, consistente en la “constancia de aceptación de la postulación”, a la que se le confiere valor pleno de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, al ser una confesión espontánea realizada dentro del procedimiento de registro y no haber sido objetada ni desvirtuada por prueba distinta.

Por lo tanto, si el actor se ostentó sabedor de que participaría como candidato de regidor de representación proporcional por la 5ta posición, de cierto es entonces de que nunca fue registrado, ni participó en una posición distinta, como la que refiere fue en la posición 3ra.

De ahí que en óptica de este Tribunal al no haber ofertado prueba que contradijera que su registro obedeció a otra posición distinta a la registrada ante el OPLE, debe calificarse su agravio como infundado.

Ya finalmente por lo que respecta a su motivo de agravio referente a que existe un partido sobrerrepresentado en la asignación de regidurías de representación proporcional y que conforma a las operaciones aritméticas le corresponde la asignación de una regiduría, su dolencia deriva de infundada.

Ello atendiendo a que el actor no refiere que partido en particular se encuentra sobrerrepresentado, ni tampoco detalla conforme a que regla de asignación aritmética le correspondía una concesión de regiduría en su favor, lo que impide a este Tribunal pronunciarse sobre la legalidad del acto impugnado.

Pues en efecto, la jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental que con ello se confronte, al menos con una afirmación lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa¹².

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

En el caso, este Tribunal considera que el actor debió haber señalado al menos que partido a su criterio se encontraba sobrerrepresentado y demás, bajo que regla de asignación aritmética le correspondía la concesión de la regiduría.

Pues al no haberlo hecho, de cierto es que no confrontó las reglas de asignación que detallo el CEEPAC en el acto impugnado, por lo que este Tribunal se ve impedido en verificar la su puesta ilegalidad en las reglas de asignación.

Cuanto más que, como se aprecia en la tabla de asignación de regidurías que anexo el CEEPAC, al acto reclamado¹³, de la misma no se advierte ningún partido sobrerrepresentado, dado que al partido

¹² Jurisprudencia 3/2000, del TEPJF, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

¹³ Visible en la foja 172 del expediente.

al que se le asignaron más regidurías fue al partido Movimiento Ciudadano, cinco regidurías, mientras que por lo que corresponde al PVEM le asignaron cuatro regidurías, tocante a MORENA y al PAN, solamente les correspondió una regiduría a cada uno de ellos.

Por lo tanto, si al Partido Movimiento Ciudadano, le correspondieron cinco de las once regidurías, puede sostenerse que no existe en su causa una sobrerrepresentación¹⁴, en tanto que, no supero el 50% de las regidurías de representación proporcional conforme a la regla establecida en la fracción VII¹⁵ de la Ley Electoral del Estado.

Mientras que por lo que se refiere a las reglas de asignación que realizó el CEEPAC, este Tribunal estima que se respetaron las establecidas en la legislación electoral, concretamente en el artículo 402; pues las detalló suficientemente en la tabla de asignación visible en la foja 172 del expediente; de ahí que deba seguir rigiendo el mismo sentido de la Sentencia, pues como ya se explicó si el actor consideraba que alguna regla no se respeto estaba constreñido a señalarla en concreto, para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar la irregularidad y pronunciarse al respecto.

8.8. Fue correcta la sustitución de la fórmula 01 de candidaturas de regidores de representación del PAN, realizada por el CEEPAC, en acatamiento a lo establecido en el inciso b), fracción IX, del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado y del punto 4, del artículo 12 de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2024 en el Estado.

Las reglas que rigen la asignación de regidurías de representación proporcional se encuentran contenidas en el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado.

¹⁴ En tanto que le correspondió 45.45%

¹⁵ Artículo 402.

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Dentro de la norma, en la fracción VII¹⁶, se remite a la necesidad de acatar el artículo 266 de la Ley Electoral del Estado, que establece lo siguiente:

“Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, **deberán cumplir con el principio de paridad de género** establecido en la Constitución Federal.”

Dicho precepto, aunque se refiere a diputaciones, debe entenderse que también es aplicable a las regidurías de representación proporcional, en tanto que además de así remitirlo la fracción VII, del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, también el artículo 268 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, lo contempla al sostener que: “Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, **deberán cumplir con el principio de paridad de género** establecido en la Constitución Federal.”

Tales preceptos de la legislación secundaria, tiene el propósito de armonizar el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, precisamente en el artículo 41 fracción I, que reza:

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.***

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,*

¹⁶ VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere **el artículo 266**, de esta Ley;

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

De lo establecido en la norma constitucional pueden extraerse dos premisas de base fundamental:

1. La paridad de género es una exigencia para los partidos políticos, por lo que deberán fomentarla en el registro de sus candidaturas, y

2. La obligación de acatar las reglas de paridad de género establecidas en las leyes electorales.

Como puede visualizarse, la paridad de género es un principio de rango Constitucional, que se encuentra dirigido a los partidos políticos y candidatos; en consecuencia, la aplicación de este tiene el carácter de ponderante por cualquier autoridad, sea esta administrativa o jurisdiccional.

Por lo tanto, debe considerarse que el agravio que exponen los actores del juicio de nulidad electoral, referente a que, el ajuste de candidaturas respecto a los lineamientos de paridad de género solo puede llevarse a cabo mediante un juicio porque resultan derechos adquiridos, es ineficaz.

En tanto que, la aplicación de las normas constitucionales corresponde a toda autoridad en términos de lo establecido en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

tercer párrafo¹⁷ del artículo 1 de la constitución Federal, por lo tanto, si una de las obligaciones que confiere la Constitución Federal a los OPLES, es que, apliquen el principio de paridad de genero en la asignación de candidaturas de regidurías de representación proporcional, de cierto es que están obligadas a hacerlo, como en el caso lo hizo el CEEPAC.

Pues en efecto, dentro de la regulación normativa en materia de paridad de género en las regidurías de representación proporcional, el CEEPAC, emitió¹⁸ los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024, en el Estado.

Dentro de ese ordenamiento en el punto 4 del artículo 12, dispuso que:

“Para el caso de ayuntamientos con un número total de integración impar, como lo son los municipios de Tamazunchale, Ciudad Valles, **Rioverde**, Matehuala y Soledad de Graciano Sánchez, los que se conforman por 15 cargos de elección popular cada uno, la paridad se cumplirá **siempre que existan al menos 8 cargos para mujeres**”.

En consecuencia, si ese lineamiento se encuentra dirigido a la elección municipal de Rioverde, San Luis Potosí, en tanto que el número de candidaturas es de 15 quince ciudadanos, es decir, es impar, resulta entonces correcto que sí en un primer momento de la designación de las candidaturas no se conformó el Ayuntamiento de manera paritaria, fue correcto que el CEEPAC, hiciera modificaciones para que pudiera llevarse a cabo la paridad.

Pues en efecto como se aprecia en la tabla de asignaciones que acompañó el CEEPAC al acto impugnado, visible en la foja 172 del expediente, en la primera distribución de regidurías resultó la asignación de 9 candidatos masculinos y 5 candidatos femeninos; lo

¹⁷ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

¹⁸ el 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

cual evidentemente no colmaba el principio paritario, pues el género masculino comprendía más del 50% de las candidaturas.

Así entonces, si dentro del procedimiento de asignación el CEEPAC se propuso ajustar las candidaturas por géneros, y dentro de la misma modificó el género al PAN, de cierto es que lo hizo de forma correcta, en tanto que, fue este partido el que obtuvo la menor votación válida efectiva, conforme al criterio sustentado en el inciso b), fracción VIII, del artículo 402 de la Ley Electoral.

Por otro lado, respecto al agravio que vierten los inconformes del Juicio de Nulidad Electoral, referente a que, la sola asignación de regidurías realizadas conforme al orden de prelación propuesta por el PAN, le concede derechos que deben considerarse inmutables, este Tribunal lo considera infundado.

Lo anterior atendiendo a que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 275/2015, sostuvo el criterio de que, la movilidad de las listas de asignación de los regidores de representación proporcional, no vulneran el derecho humano al voto pasivo, en tanto que, es la planilla de mayoría la que subsume la traducción de la voluntad popular; por consiguiente, la sumatoria de votos para asignar candidaturas de representación proporcional no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional; pues en efecto la asignación de regidurías obedece a un sistema electoral que tutela también otros derechos como evitar la sobrerrepresentación o la asimetría en la paridad de género, por lo tanto, es constitucional que el OPLE realice cambios en las asignaciones cuando una vez analizada la asignación primaria conforme al orden propuesto por algún partido se pueda visualizar una asimetría en las candidaturas por cuestión de género, pues en este caso deberá hacer los cambios necesarios para que se materialice la paridad.

Como puede verse conforme al criterio antes señalado, la primera asignación de regidurías de representación proporcional no genera un derecho inmutable como lo considera el actor; pues el OPLE y los organismos jurisdiccionales estos últimos en caso de impugnación, deberán analizar si la primera asignación realizada conforme al orden de prelación propuesto por los partidos, se ajusta

o no a la paridad de género, y de no ser así deberán mover las formulas conducentes como en la especie lo hizo el CEEPAC con el PAN.

Pues de autos de advierte que fue este partido el que obtuvo la menor votación valida efectiva, por lo que conforme a la regla establecida en el inciso b), fracción VIII, del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, es al PAN a quien debió llevarse a cabo el ajuste en la fórmula de género masculino para dar lugar a la integración paritaria del Ayuntamiento.

Finalmente, los inconformes también argumentan que, al ser el ciudadano José Antonio Castillo Govea, un candidato a regidor que buscaba obtener un escaño por la vía de reelección, no le eran aplicables las reglas de la paridad de género en tanto que ya contaba con derechos adquiridos derivados de la antigüedad en el registro. Argumento el anterior que a consideración de este Tribunal también es infundado, por los motivos que se precisan a continuación.

En efecto la Sala Superior, al resolver el Juicio Ciudadano [SUP-JDC-1172/2017](#), estableció el criterio de que reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto que, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.¹⁹

Dentro del precedente se consolidó la noción de que ningún derecho político-electoral como la reelección es absoluto, sino que debe ser armonizado en proporción a los diversos derechos que convergen en una elección, entre ellos el de la paridad de género,

¹⁹ Véase también la tesis 13/2019 de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

que como ya se desarrollo en esta sentencia se encuentra contenido en el artículo 41 fracción I, de la constitución Federal.

Bajo esa praxis, si bien el derecho a la reelección es una potestad conferida a la ciudadanía para participar en una nueva contienda, ello no puede llegar al extremo de desconocer otros derechos de índole Constitucional como lo es la paridad de género, pues en efecto, uno de los limites que tiene precisamente la participación política es considerar materializable la paridad, pues con ello se consolida la posibilidad de que los géneros masculino y femenino se integren a la vida política en condiciones de igualdad.

Por ese motivo, si bien el ciudadano José Antonio Castillo Govea, fue un candidato que participó en la elección por la vía de la reelección, ello no significa que pueda atener asegurado un escaño por el hecho de tener algún tipo de antigüedad o permanencia en el cargo derivado precisamente de esa participación, pues se insiste que la reelección solamente le da el derecho a participar en la contienda por la obtención de una candidatura, sin embargo, para poder legalmente acceder a ella, es necesario que se someta a los lineamientos de asignación de regidurías de representación proporcional contenidos en las normas electorales, al igual que todos los demás candidatos participantes.

En esa sintonía, resulta ineficaz la aseveración de los inconformes de que el sólo hecho de participar en por una candidatura de regiduría de representación proporcional los haga inmunes a las reglas de movilidad derivadas de la paridad de género, pues este tipo de contendientes también están sujetos a alternar las fórmulas en caso de que no se lleve a cabo la paridad en las asignaciones primarias.

Pues no existe ninguna disposición normativa que establezca que los candidatos que participan por la vía de la reelección estén exentos de acatar otros principios constitucionales como el de la paridad de género.

9. Efectos de la Sentencia. Los agravios formulados por los actores son infundados e ineficaces, como consecuencia de lo anterior:

Se **CONFIRMA** la validez del acuerdo *CG/2024/JUN/321*

aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, por lo que fue materia de este juicio.

10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

11. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 67 de la ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente a los actores; por oficio al CEEPAC, adjuntando copia autorizada o certificada de esta Sentencia y por estrados a las partes interesadas en este Juicio.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Omar Morales Sánchez, y del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por José Antonio Castillo Govea y Leopoldo Mata Govea.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por los actores resultaron **infundados e ineficaces.**

Se **CONFIRMA** la validez del acuerdo *CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, por*

lo que fue materia de este juicio.

TERCERO. Notifíquese en términos del capítulo 11, del apartado de estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

(Rúbrica)

Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y
Presidente

(Rúbrica)

Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

(Rúbrica)

Mtra. Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

(Rúbrica)

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **23 VEINITTRES** DÍAS DEL MES DE **JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, PARA SER REMITIDA EN **15 QUINCE** FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ